

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 01 de octubre de 2026

Citar este número al responder: 0713- 740152026

DIANA PATRICIA POLANCO POLANCO
Carrera 10 No. 80-30
Barrio Uribe
Tel: 318317704
Municipio de Yumbo - Valle de Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada del RESOLUCION 0710 No. 0713-8675 POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 16 de julio de 2026. Se adjunta copia del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior, debido a que el oficio de citación enviado el día 27 de abril de 2026 a la dirección carrera 28E No. 1-24C-48, barrio Remansos de Comfandi, fue devuelto por la empresa de correo certificado 472, la cual dejó constancia de que dicha dirección no existe. En consecuencia, se procede a realizar la correspondiente actuación administrativa.

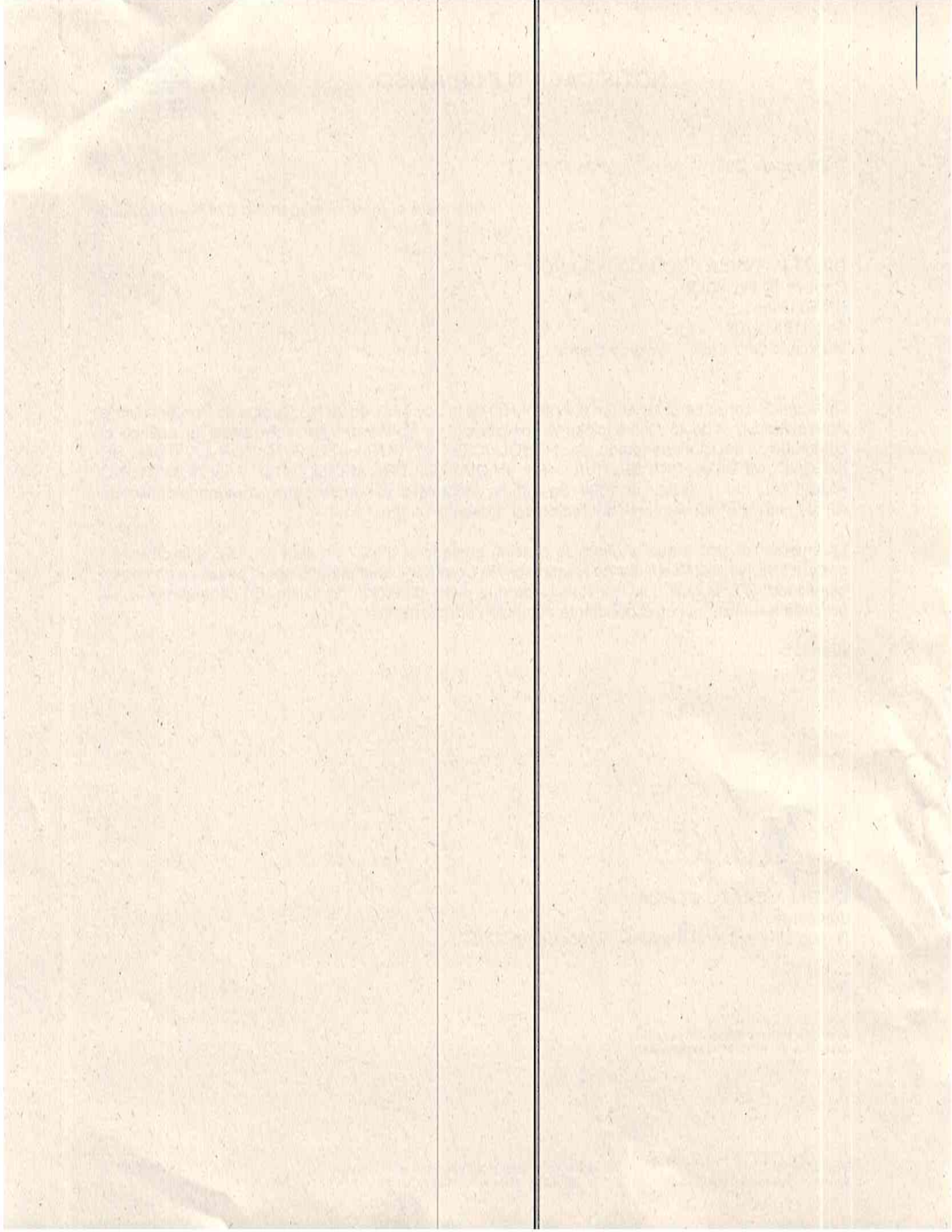
Atentamente,

GISELLA ERAZO OCHOA

Judicante

Dirección Ambiental Regional Suroccidente- CVC

Proyectó: Nohelia Franco Herrada
Archívese en: 0713-039-003-023-2026





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-71-8675 DE 2026

16 JUL 2026

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, para el caso particular, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-003-023-2026 y el radicado ARQ sancionatorio No. 371872026, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la señora Diana Patricia Polanco Polanco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.973.809, por el presunto aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre sin contar con licencia, permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, específicamente de una cotorra azul maicera (*Pionus menstruus*), especie de fauna silvestre nativa colombiana que cumple funciones ecológicas esenciales dentro del ecosistema. Los hechos fueron evidenciados en la dirección de residencia ubicada en la carrera 10 No. 80-30, barrio Uribe, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que, en el citado expediente se encuentra anexado el informe técnico de fecha 09 de enero del 2026, rendido por personal técnico de la Corporación, del cual se extrae lo siguiente:

"

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

09 de enero del 2026

2. DEPENDENCIA /DAR:

DIRECCION DE GESTION AMBIENTAL

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Nombre: HEMERSON CAICEDO; identificación: CC N° 1082687822

4. LOCALIZACIÓN:

Municipio de Cali, barrio Santa Anita, instalaciones auxiliares de la CVC, dirección Carrera 53 No. 13A - 50.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-8675 DE 2026

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"



Figura 1. Ubicación y entrada de las instalaciones auxiliares de la CVC, barrio Santa Anita, Municipio de Santiago de Cali

5. OBJETIVO:

Atender solicitud de la Policía Ambiental para entrega de un ave producto de una incautación en el municipio de Yumbo.

6. DESCRIPCIÓN:

El policía identificado como HEMERSON CAICEDO, con CC N° 1082687822; del grupo de SIPOL, se comunica con la funcionaria REISA VALENCIA DAZA, para entregar en Cali, un individuo de un ave, el cual pertenece a la especie *Pionus menstruus*, resultado de una incautación en el municipio de Yumbo, barrio Uribe.

El animal fue recibido en las instalaciones auxiliares de la CVC, Municipio de Cali, barrio Santa Anita, instalaciones auxiliares de la CVC, dirección Carrera 53 No. 13A – 50 en donde se ubica el hogar de paso de fauna silvestre de la DAR Suroccidente, en ese sitio se diligencia el AUCTIONIFFS N° 106639 con la información brindada por el policía.

El procedimiento de incautación fue realizado después de una denuncia ciudadana, en la dirección de residencia Cra 10 N° 80-30 barrio Uribe, municipio de Yumbo, a la señora DIANA BLANCO identificada con CC N° 29973809 y cuyo teléfono de contacto es 3183174704, la persona manifiesta que: "...hace un mes el ave le llegó al patio de la casa y cuando llegó ahí, tenía las plumas de las alas recortadas..."

En el sitio se revisa rápidamente el ave, ratificando la especie y evidenciando que no hace vuelos largos, es un animal con un comportamiento dócil al contacto y manipulación humana. A continuación, se presenta información general de la especie *Pionus menstruus*:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-111-8675 DE 2026

16 JUL 2026

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

TAXONOMIA		
Clase: Aves	Familia: Psittacidae	Nombre científico: Pionus menstruus
Nombre común: Cotorra azul, maicera		
DISTRIBUCIÓN		
Se distribuye desde el sur de Costa Rica hasta el norte de Bolivia y sur y centro de Brasil. En Colombia se encuentra en la Región Caribe, Pacífica y Amazonia, se distribuye en todas las regiones de selva húmeda oriente y occidente de los Andes. Hasta los 1500 m. s. n. m. (principalmente debajo de 1100 m)		
HISTORIA NATURAL		
Comportamiento: se encuentran en parejas o bandadas ruidosas de 100 o más individuos, usualmente en copas de árboles, a veces expuesta en hojas jóvenes de palmas o ramas desnudas. Alimentación: se alimenta principalmente de pequeñas semillas, frutas y verduras. Hábitat: común en selvas húmedas y muy húmedas de tierras bajas, montes secundarios y claros con árboles dispersos. Reproducción: anida en huecos de árboles y palmas en época seca.		
ESTADO DE CONSERVACIÓN Y AMENAZAS		
No se encuentra incluida en la Resolución 383 de 2010 por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional. Se encuentra incluida en el APÉNDICE II DE CITES que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia. La modificación de sus hábitats y su uso como ave de jaula afectan sus poblaciones. Hilty & Brown. 2001. Guía de las Aves de Colombia. Traducción al español por Humberto Álvarez-López. Rodríguez-Mahecha José Vicente y Hernández Camacho Jorge Ignacio. 2002. Loros de Colombia. Conservación Internacional		

FOTOGRAFÍAS





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 18

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- - 8675 DE 2026

(16 JUL 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

7.OBJECIONES:

NINGUNA

8.CONCLUSIONES:

- La cotorra azul, maicera (*Pionus menstruus*), incautada por la Policía Nacional, DIANA BLANCO identificada con CC N° 29973809, el 09 de enero de 2026; corresponde a especie nativa de la fauna silvestre colombiana y que si se deja en estado natural cumple funciones ecológicas muy importantes en el ecosistema.

-Durante el procedimiento realizado por la Policía, la señora DIANA BLANCO identificada con CC N° 29973809 no presentó ningún documento que indicara la obtención, traslado y tenencia legal de la cotorra presente en el predio.

-Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si la señora DIANA BLANCO tiene licencia para establecimiento de zoocria, zoológico o si pertenece a la Red de Amigos de la Fauna, pero no se encontró ningún registro de permiso en los sistemas de la CVC; por lo que la obtención de la cotorra azul no es legal. Así mismo se verificó la expedición de salvoconducto y no se encontró ningún documento que lo acredite o explique la forma como llegó este animal a su domicilio.

-El aprovechamiento y tenencia de fauna silvestre sin licencia, permiso o autorización de la autoridad ambiental, está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal, según las siguientes normas: Artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos: Artículo 2.2.1.2.1.6; Artículo 2.2.1.2.4.2; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.3; Artículo 2.2.1.2.5.4 y Artículo 2.2.1.2.24.1 (Numeral 1) entre otros.

(...)” Hasta aquí el informe de visita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia y, las facultades del Estado y de las Corporaciones Autónomas, se establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-~~112~~ - - 8 6 7 5 DE 2026

16 JUL 2026

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." (...)

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

La Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" crea y define funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) (...);



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- - 8675 DE 2026

(16 JUL 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, en el marco de iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental la ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 18. Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- *8675* DE 2026

(*16 III 2026*)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en el marco de la imposición de medidas preventivas en situaciones de flagrancia, por parte de las distintas autoridades competentes la Ley 1333 de 2009 establece:

ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **8675** DE 2026

(16 JUL 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho procederá a analizar los elementos normativos que permitan la legalización del acta de imposición de medida preventiva.

Que, en lo que respecta a los requisitos que debe contener el acta de imposición de la medida preventiva, se evidencia que aquella mediante la cual se ordenó la aprehensión de fauna, incorpora los elementos necesarios para la individualización del sujeto destinatario de la medida, la identificación de la medida impuesta, así como la determinación del lugar, fecha y hora de los hechos; adicionalmente, se encuentra acreditada la competencia del funcionario actuante y de la autoridad competente para su imposición.

No obstante, al confrontar la fecha de imposición de la medida preventiva con la del presente acto administrativo que pretende su legalización, se advierte la configuración de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-~~1111~~ - 8675 DE 2026

(16 JUL 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

un escenario de congestión administrativa, en virtud del cual ha transcurrido un término superior a los tres (3) días hábiles previstos en la norma para su legalización.

En consecuencia, este Despacho procederá a imponer de oficio la medida de aprehensión preventiva mediante el presente acto administrativo.

Que, en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, estableció adicionar el artículo 18 A en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 18

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-  - 8 6 7 5 DE 2026

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. ¡Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" establece:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- ⁸⁶⁷⁵ DE 2026

(16 JUL 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que, de conformidad con lo expuesto en el informe de visita, y previa verificación de identificación, se evidenció que el nombre asociado al número de cédula corresponde a DIANA PATRICIA POLANCO POLANCO y no a DIANA BLANCO, como fue registrado inicialmente; en consecuencia, se procede a realizar el ajuste correspondiente, precisando que se trata de una inconsistencia de carácter formal que no afecta el sentido material de la decisión ni implica la reviviscencia de términos legales.

DE LA NORMATIVIDAD RELACIONADA AL CASO CONCRETO:

Que la conducta adelantada por la señora Diana Patricia Polanco Polanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.973.809, consistente en la posesión de un espécimen de fauna silvestre nativa sin contar con autorización, permiso o licencia, configura una posible infracción a la normatividad ambiental vigente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, durante el procedimiento, la mencionada no presentó documentación que acreditara la obtención, traslado y tenencia legal del ejemplar, el cual corresponde a una especie que, en su estado natural, cumple funciones ecológicas esenciales dentro del ecosistema, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el:

Decreto Ley 2811 de 1974

"ARTÍCULO 248.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoos criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

ARTÍCULO 249.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

Decreto 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-**8675** DE 2026

(76 JUL 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

(...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre. Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- - - 8 6 75 DE 2026

(16 JUL 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, para el caso que nos ocupa, como ya se indicó, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el inicio del proceso sancionatorio se podrá adelantar de oficio. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, la Corporación cuenta con los elementos para la apertura del proceso sancionatorio contra la señora Diana Patricia Polanco Polanco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.973.809, por los hechos materia de la presente actuación.

Así las cosas, es preciso establecer, de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor.

El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024).

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024), iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Para ello, se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que, adicionalmente, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) dispone que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- **8675** DE 2026

(**16 JUL 2026**)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, salvaguardando los principios de publicidad y contradicción, y, en especial, evitando que alguien pueda ser sancionado sin ser oído, así como que la actuación administrativa resulte ineficaz o inoponible.

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las consideraciones que se derivan de la normatividad mencionada, el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita del 09 de enero de 2026, los documentos contenidos en este, así como los demás que reposan en el expediente codificado bajo el No. 0713-039-003-023-2026.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra la señora Diana Patricia Polanco Polanco, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.973.809, consistente en la aprehensión preventiva de una cotorra azul maicera (*Pionus menstruus*) según los hechos evidenciados en el informe de vista del 09 de enero del 2026.

SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Diana Patricia Polanco Polanco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.973.809, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental y/o presunta afectación a los recursos naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo

Parágrafo primero: Informar a los investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-11-8675 DE 2026

(16 JUL 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Parágrafo segundo. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental obran como pruebas el informe de visita del 09 de enero 2026.

Parágrafo tercero. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo cuarto. Informar a la investigada que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo quinto. Informar a la investigada que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto(a) infractor(a), acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo sexto. Informar a la investigada que, si de los hechos materia de investigación, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a sus apoderados legalmente constituidos quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive de esta resolución por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental-Agraria-Minero-Energético del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-⁷¹² - - 8675 DE 2026

(16 JUL 2026)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Dada en Santiago de Cali, el 16 JUL 2026

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Nohelia Franco Herrada – Contratista- DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona Profesional Especializado- DAR Suroccidente
Abel David Montes de Oca Reyes – Coordinador UGC Yumbo

Expediente No 0713-039-003-023-2026